



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00191-00  
DEMANDANTE: CAROLINA YANETH MEZA ANAYA  
DEMANDADO: E.S.E SAN JUAN DE BETULIA

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se advierten falencias que deben ser corregidas, por lo que se inadmitirá la demanda, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La señora CAROLINA YANETH MEZA ANAYA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E SAN JUAN DE BETULIA para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 086 de 20 de agosto de 2020, mediante el cual, se niega el reconocimiento de relación laboral.
- Oficio N° 099 de 22 de septiembre de 2020, el cual complementa la decisión anterior.

3. CONSIDERACIONES:

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011 y Decreto N° 806 de 2020). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un

estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artí.169 y 170 Ley 1437 de 2011).

### 3. CASO CONCRETO:

Las entidades demandadas son públicas, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (art. 104 CPACA), por lo que es competencia del juez administrativo.

La demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de control (art. 168 CPACA).

Poderes: El artículo 74 del CGP, dispone que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal. Al tiempo, permite que se otorgue a través de mensaje de datos con firma digital:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es

su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En cuanto a la posibilidad de conferir poder a través de mensaje de datos, el artículo 5 del Decreto N° 806 de 2020, reiteró lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, agregando que puede hacerse sin firma manuscrita o digital y no requiere presentación personal o reconocimiento.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De acuerdo con lo expuesto, en el caso bajo examen, si bien se encuentra aportado el memorial poder, no se acompaña no cuenta con el mensaje de datos que de fe de que el poder aportado fue remitido por la demandante a su apoderada para los fines legales correspondientes.

Así mismo, en dicho mandato no consta la presentación personal por parte de quien confiere el poder. En consecuencia, debe aportarse el poder con alguna de las opciones previstas por la ley,

es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, con el mensaje de datos a través del cual el demandante otorgó poder a la Dra. ANA MILENA FLORES ROMERO, identificado con la T.P N° 136.222 del CSJ para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

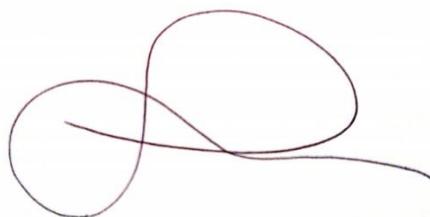
### **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 003, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7658c3b2a7dbf89158b3205f6ab3a35e196ea57bfc305bac8cdc9a15bd4154**

Documento generado en 28/01/2021 01:41:44 PM